Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE ADJUNTAS Apelado v. ILIA DEL C. JIMÉNEZ MONROIG, ET AL. Apelante	KLAN201800888	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce Caso Núm.: J CD2017-0008 Sobre: Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Nieves Figueroa

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de octubre de 2018.

Comparecen los Sres. Guillermo Jiménez Monroig, Noemí Ramos Feliciano y la sociedad de bienes gananciales compuesta por ambos, en adelante el matrimonio Jiménez-Ramos o los apelantes, y solicitan que revoquemos una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, en adelante TPI el 28 de junio de 2018.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se revoca la sentencia apelada.

-I-

Según surge del expediente, el 3 de noviembre de 2016, la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Adjuntas, en adelante la Cooperativa o la apelada, presentó una *Demanda* sobre cobro de dinero contra el matrimonio Jiménez-Ramos.[1] Alegó que estos obtuvieron un préstamo personal suscrito mediante pagaré, pero incumplieron

[1] Apéndice del apelante, *Demanda*, págs. 4-5.

con los pagos mensuales pactados.[2] En consecuencia, solicitó que se condenara a los apelantes al pago solidario del balance principal adeudado, los intereses y honorarios de abogado.[3]

Luego de varios trámites procesales, el TPI dictó una *Sentencia* que literalmente transcrita dispone lo siguiente:

SENTENCIA

> Examinado el expediente judicial y la *"Moción en Cumplimiento de Orden"* de 27 de abril de 2018 presentada conjuntamente por los representantes legales de las partes del caso de epígrafe, este Tribunal dicta la presente Sentencia;
>
> 1. Según la prueba desfilada la deuda pendiente de pago asciende a $17,718.00.
>
> 2. Los co-demandados poseen acciones en la *Cooperativa de ahorro y crédito de Adjuntas* ("Cooperativa") que ascienden a $9,207.47, las cuales serán aplicadas a la deuda antes citada.
>
> 3. Los codemandados Guillermo Jiménez Monroig, Noemí Ramos Feliciano y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos poseen acciones en la Cooperativa que ascienden a $5,087.50, y $30.68 en ahorros. Los anteriormente citados co-demandados ceden y traspasan las cuantías antes indicadas a la Cooperativa en concepto de pago por transacción de la deuda mencionada en el acápite 1 de esta Sentencia, más ceden y traspasan una cantidad futura incierta que obtendrían en el verano actual en concepto de dividendos, también, como parte del pago por transacción.
>
> 4. La cantidad restante en concepto de deuda -que se estima en $3,382.78- será satisfecha por los co-demandados Ilia Jiménez Monroig,

---

[2] *Id.*, pág. 5.
[3] *Id.*

Genaro González Pascual y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos a razón de $100.00 mensuales pagaderos el último día de cada mes -comenzando el 30 de mayo de 2018- descontados automáticamente de la cuenta de ahorros de la señora Ilia Jiménez Monroig en la Cooperativa. La señora Jiménez Monroig se compromete a comparecer a la Cooperativa a firmar los documentos necesarios para autorizar el descuento automático necesario.

5. En virtud de los acuerdos alcanzados la Cooperativa libera a los co-demandados Guillermo Jiménez Monroig, Noemí Ramos Feliciano y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos de cualquier responsabilidad relacionada a la demandada del caso de autos.

6. También, en virtud de los acuerdos alcanzados la Cooperativa se compromete con los co-demandados Guillermo Jiménez Monroig, Noemí Ramos Feliciano y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos a realizar las gestiones necesarias **ante la agencia crediticia TransUnion, para que hasta donde se pueda elimine**, borre y retire permanentemente toda notificación o informe que haya enviado a esta agencia sobre esta controversia en un término no mayor de 15 días calendarios a partir de la notificación de esta sentencia. Que dicha gestione [sic] debe ser certificada por escrito en dicho término a los co-demandados Guillermo Jiménez Monroig, Noemí Ramos Feliciano y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos.

7. La Cooperativa renuncia a la petición de honorarios de abogado los cuales se estiman en $508.92. De surgir un incumplimiento de cualquiera de los pagos según acordado en el acápite 4, los honorarios podrán ser reclamados y exigidos a los co demandados Ilia Jiménez Monroig, Genaro González Pascual y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En Ponce, Puerto Rico, a 28 de junio de 2018.[4] (Énfasis suplido).

Oportunamente, el matrimonio Jiménez Ramos presentó una *Urgente Moción Solicitando Nulación [sic] de Sentencia y Vista* en la que alegan que el inciso (6) de la Sentencia "fue cambiado sin su autorización".[5] Aducen, que contrario a la Sentencia apelada, el inciso 6 convenido por las partes disponía en lo pertinente:

> También, en virtud de los acuerdos alcanzados la Cooperativa se compromete con los co-demandados Guillermo Jiménez Monroig, Noemí Ramos Feliciano y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos **a realizar las gestiones necesarias ante las agencias crediticias TransUnion, Equifax, Experian y sus afiliadas o asociadas encargadas de reportes de crédito** para que elimine, borre y retire permanentemente toda notificación o informe que haya enviado a estas agencias sobre esta controversia u otra persona jurídica o natural en un término no mayor de 15 días calendarios a partir de la notificación de esta sentencia. Que dichas gestiones deben ser certificada[s] por escrito en dicho término a los co-demandados Guillermo Jiménez Monroig, Noemí Ramos Feliciano y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos. […][6] (Énfasis suplido).

El TPI no acogió la reconsideración y emitió una resolución en la que declaró: "Académico. Véase Sentencia de 28 de junio".[7]

---

[4] *Id.*, *Sentencia*, págs. 115-117.
[5] *Id.*, *Urgente Moción Solicitando Nulación* [sic] *de Sentencia y Vista*, pág. 108.
[6] *Id.*, pág. 113.
[7] *Id.*, *Notificación*, pág. 2.

Inconformes, los apelantes presentaron una *Apelación* en la que alegan que el TPI cometió el siguiente error:

> Erró el Honorable Juez Efraín de Jesús Rodríguez cuando emitió una sentencia por estipulación porque el demandante-recurrido indujo a error al Tribunal cuando sometió una estipulación que no fue leída, evaluada y/o aprobada por el demandado-apelante.

La Cooperativa no presentó su alegato en oposición a la apelación en el término establecido en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Por tal razón, consideramos el recurso perfeccionado y listo para su adjudicación final.

Examinado el escrito de los apelantes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

En nuestro ordenamiento jurídico rige el principio de la finalidad de los pronunciamientos judiciales.[8] Este procura la certeza, estabilidad y celeridad en los trámites judiciales.[9] No obstante, las Reglas de Procedimiento Civil proveen para que una parte presente una moción de relevo de sentencia solicitando a un tribunal lo exima de los efectos de una sentencia, orden o procedimiento.[10]

De esta forma, se le confiere al tribunal la facultad importante, pero no absoluta, de dejar sin

---

[8] *Piazza Vélez v. Isla del Río, Inc.*, 158 DPR 440, 448 (2003).
[9] *Id.*
[10] Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V; Véase, además, R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico Derecho Procesal Civil*, 5ta. Ed., San Juan, Lexisnexis de Puerto Rico, Inc., 2010, sec. 4801, pág. 403.

efecto alguna sentencia por causa justificada, fundamentada en la propia razón de ser de los foros judiciales: hacer justicia.[11] Así pues, se provee un mecanismo post sentencia para impedir que se vean frustrados los fines de la justicia mediante tecnicismos y sofisticaciones.[12] La moción de relevo de sentencia procede si la misma se formula en bien de la justicia y se adjudica con liberalidad.[13]

Conforme a lo anterior, una parte puede solicitar el relevo de una sentencia, siempre y cuando convenza al tribunal que debe ejercitar su discreción bajo las circunstancias del caso.[14] En lo pertinente, la Regla 49.2 de Procedimiento Civil dispone:

> Mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:
>
> a) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;
>
> b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio;
>
> c) fraude, falsa representación u otra conducta impropia de la parte adversa;
>
> d) nulidad de la sentencia;
>
> e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o dejada sin efecto;
>
> f) cualquier otra razón que justifique la concesión de ese remedio.

---

[11] *Piazza Vélez v. Isla del Río, Inc.*, *supra*, pág. 448.
[12] *Náter v. Ramos*, 162 DPR 616, 623-624 (2004).
[13] R. Hernández Colón, *op. cit.*, sec. 4801, pág. 403.
[14] *Náter v. Ramos*, *supra*, pág. 624.

[. . . . . .] [15]

Por otro lado, una moción denominada de reconsideración pero que invoque alguno de los fundamentos de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, se puede considerar como una de relevo de sentencia, aunque se haya presentado después de los 15 días de archivada en autos la sentencia, sí y solo sí se presenta antes de los 6 meses del archivo en autos.[16]

Como norma, la determinación de relevar a una parte de los efectos de una sentencia es discrecional.[17] Sin embargo, el ámbito del ejercicio de dicha discreción no es ilimitado. Por el contrario, está sujeto a los siguientes parámetros, a saber: si el peticionario tiene una buena defensa en los méritos que oponer; la ausencia de perjuicio a la otra parte de dejarse sin efecto la sentencia; el perjuicio que sufriría la parte promovente de no ser concedido el remedio solicitado; y la diligencia del promovente en la tramitación del caso.[18]

-III-

En síntesis, los apelantes alegan que la *Sentencia* apelada es nula porque no recoge la estipulación convenida por las partes. Específicamente arguyen que la Cooperativa hizo cambios al proyecto de sentencia por estipulación sin el consentimiento y la notificación de los apelantes y los anejó a una moción

---

[15] Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*.
[16] *Id.*, R. Hernández Colón, *op. cit.*, sec. 4801-A, pág. 453.
[17] *Náter v. Ramos*, *supra*, pág. 624.
[18] *Reyes v. E.L.A.*, 155 DPR 799, 810 (2001).

en cumplimiento de orden previamente firmada. Ello constituye "un claro fraude a lo estipulado y acordado entre las [p]artes", por lo cual solicita que se revoque la sentencia y se celebre una vista evidenciaria para la discusión de la sentencia.

La apelada no objetó dichas alegaciones en el contexto de este trámite apelativo.

Un análisis cuidadoso de los documentos que obran en autos nos llevan a concluir, que desde que presentó la reconsideración ante el TPI, el matrimonio Jiménez-Ramos está solicitando que se le releve de los efectos de la sentencia de 28 de junio de 2018.

Como discutimos previamente, bajo ciertas circunstancias, una moción de reconsideración, que invoque alguno de los fundamentos de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, se puede acoger como una solicitud de relevo de sentencia y el caso ante nuestra consideración cumple cabalmente con dicha normativa. Así pues, el planteamiento de la "alteración" de la estipulación, sin oposición de la apelada, se puede considerar como una razón que justifica la concesión de un remedio al amparo de la Regla 49.2 (F) de Procedimiento Civil, *supra*. Además, el matrimonio Jiménez-Ramos cumple con los parámetros jurisprudenciales para conceder un relevo de sentencia ya que tiene una buena defensa en los méritos (la *Sentencia* dictada alegadamente no es conforme a la estipulación suscrita con la Cooperativa); bajo dicho supuesto, sufriría un perjuicio considerable al

someterse a los dictámenes de una sentencia por estipulación con disposiciones presuntamente no convenidas; y ha sido diligente en la tramitación de su caso (presentó su solicitud de relevo originalmente ante el TPI mediante oportuna reconsideración y la reiteró ante este tribunal intermedio mediante un recurso de apelación presentado en tiempo).

Por las razones previamente expuestas, relevamos a los apelantes del efecto de la *Sentencia* de 28 de junio de 2018 y devolvemos el caso al TPI para que celebre una vista evidenciaria en la que las partes determinen el alcance de la estipulación suscrita entre ellos.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la *Sentencia* apelada y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para que se celebre una vista evidenciaria en la que el tribunal determine el alcance de la estipulación suscrita entre las partes.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones